Comodoro Rivadavia, veintiuno de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., A. D. c/ S. I. A. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)", Expte. Nro. 123/2009,** venidos del Juzgado Laboral de esta ciudad (Expte. Nro. 4034/2006).

Que a fs. 573/587, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 09/09 de fs. 557/565 vta., por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e del CPr). Hace reserva del caso federal.

Considera que el fallo recurrido es arbitrario por haber omitido tratar los agravios que expresara contra la sentencia de primera instancia por considerar que sólo comportaba disconformidad con lo resuelto y que se trataba de reedición de opiniones doctrinarias sobre la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante.

Entiende que con tal temperamento se privó a su parte del acceso a la doble instancia judicial bajo el pretexto de deficiencia del memorial. Transcribe consideraciones doctrinarias respecto de la concesión de la casación.

Denuncia incorrecta interpretación de los antecedentes obrantes en la causa y arbitraria consideración de las ofertas presentadas por las partes.

Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCCh., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del

ritual.

En tal sentido, si bien el recurrente presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior (fs. 573), el depósito judicial efectuado, según comprobante glosado a fs. 572, no cumple con las exigencias formales establecidas por el inc. "d" del art. 292 del CPCC en cuanto al importe del mismo, pues debe ser por una cantidad equivalente al 3% del valor del juicio, "no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta pesos ($30) ni exceder de un mil pesos ($1.000)" (texto según Ley XIII N° 5 del Digesto jurídico Provincial).

El "valor del juicio", conforme a la demanda es de $88.449,68 (fs. 131), por lo que el depósito exigido por la normativa procesal debió ser por $1.000 -y no por $30 -, atento a que el 3% sobre el valor del juicio ($2.653,49) excede el tope legal.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Provincia, tiene dicho desde anterior composición, que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación (art. 292 inc. d del C.P.C.C.), sólo se toma en cuenta el valor de lo cuestionado en el pleito en que el mismo se interpone por lo que la base única para establecer valor es la demanda, por ser el acto que da origen a la relación jurídica (Conf. S.I. N° 102 y 105/S.R.E./99; 55/S.R.E./02, 91 y 119/S.R.E/06; 88/S.R.E./07 entre otras).

Cabe señalar que es doctrina constante de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia que: el incumplimiento del requisito establecido en el inc. d del art. 292 de Código de Procedimiento Civil y Comercial, ocasiona la inadmisibilidad del recurso" (Exptes. N° 10.790; 11.401; 11.843; 15.043; 16.715)

pues es *"condictio sine quanon"*, cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el importe que prevé la legislación adjetiva (Conf. STJCh S.I. Nro 73/S.R.E./06 cit. en SRE Nro. 22/08 del 29 de febrero de 2008).

La naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 289, por remisión del art. 284 del C.P.C.C., es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto sin que su exigencia vulnere derechos y garantías constitucionales, pues no impide deducir el mencionado recurso, sino que lo condiciona a un requisito formal propio de la reglamentación legislativa y sin mengua de la igualdad de las partes en el litigio, ya que impone de igual modo a todos los que se encuentran en las mismas condiciones.

El incumplimiento por la insuficiencia del requisito formal del deposito, obsta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 573/587, contra la sentencia definitiva de fs. 557/565 vta..

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 587.

3) Por secretaría, expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.)

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL Nro. 125 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS